



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor Hernan Antonio Sanes Arrieta, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de \$ 7.999.633 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 063056100001902, base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados; por la suma de \$2.100.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 063056100001962, base de la presente ejecución, mas los intereses corrientes y moratorios causados.

**HECHOS.-**

El demandado Hernan Antonio Sanes Arrieta, suscribió y aceptó los Pagares No 063056100001902 y 063056100001962 por valor de \$7.999.633 y \$2.100.000 respectivamente por concepto de capital insoluto de la obligación, obligándose al pago de intereses remuneratorios, más intereses moratorios causados. Manifiesta la parte demandante que el título valor – Pagaré No 063056100001902 respalda la obligación No 725063050034215 cuyo pago fué pactado a diez (10) cuotas a capital, con un interés a la tasa DTF + 7.0 Efectivo Anual. La obligación citada se encuentra vencida desde el día 27 del mes de enero del año 2019. Por su parte, el titulo valor – Pagaré No 063056100001962 respalda la obligación No 725063050035215 cuyo pago fué pactado a cuatro (04) cuotas a capital, con un interés a la tasa DTF + 5.16 Efectivo Anual. La obligación citada se encuentra vencida desde el día 19 del mes de enero del año 2019.

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en ambos Pagares, el acreedor declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y señala que a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en los titulo valor – Pagaré No 063056100001902 y 063056100001962 base de la presente ejecución, generándose el cobro de los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibídem.

**RAD. 132124089001-2019-00091-00**  
**EJECUTIVO**

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante.-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, los titulo valor – Pagaré No 063056100001902 y 063056100001962 que contienen una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado Hernan Antonio Sanes Arrieta, quien se encuentra debidamente notificado de la citada providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que al vencimiento del término del traslado de la demanda hubiese promovido excepción alguna.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

**DISPONE**

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$.1.198.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ**  
**JUEZ**

<p><b><u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA-</u></b> <b><u>BOL</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO: 036 AUTO DE FECHA : 19/11/2020 FIJADO EN ESTADO : 20/11/0020 LA SECRETARIA</p> <p><b>NATALIA R. GONZALEZ PADILLA.</b></p>
---

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a127b5f0fa8dd77d240f2b7bd3d937997c471405578cda760657e82ac8be51**

Documento generado en 19/11/2020 04:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>